

RESOLUCIÓN N° 1
Santiago, 02.ENE.014

VISTOS:

- a) El Principio de Prohibidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- d) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) La Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- f) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- g) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

h) La solicitud presentada por los señores, Franz MOLLER MORRIS, Rodrigo GODOY ARAÑA y María Francisca ONEL FERNANDEZ, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AB010C-0000688, por medio de la cual solicitan la siguiente información:

1.- Se nos informe acerca de los movimientos migratorios y en particular si han salido del país las siguientes personas: Jorge Enrique ESPINOZA PARRA, C.I. N° 15.396.119-0; María Teresa ESPINOZA PARRA, C.I. N° 15.917.406-9 y Margarita Isabel PARRA PARRA, C.I. N° 16.193.928-5.

2.- En caso de que registren movimientos migratorios, se nos señale la fecha de salida y el país hacia donde viajaron. Asimismo, en caso de registrar un ingreso posterior al país, se nos informe la fecha.

3.- En caso de que hayan salido del país siendo menores de edad, solicitamos se nos informe si las personas señaladas salieron acompañadas por algún adulto responsable y la identidad de dicho adulto.

4.- Si la salida del país fue autorizada por resolución judicial, solicitamos se nos informe sobre los datos de la resolución y el tribunal que la habría dictado.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o cumplimiento directo y esencial, y los procedimientos que se utilizan para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13º inciso 3º que: "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5º que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

3.- Que la Ley Nº 18.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo Nº 2, letra f) como Datos Personales, "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra h) define al Titular de los Datos como "la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

La norma antes señalada, dispone en el artículo 20º del Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

Asimismo, en su artículo 7º señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

4.- Que, el Decreto Ley Nº 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de esta Institución Pública, contenidas en el artículo 5º del citado cuerpo legal, las siguientes: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictivos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal, controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país; representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

En efecto, conforme a las funciones antes señaladas, la Policía de Investigaciones de Chile, debe elevar el control migratorio de todas aquellas personas que ingresen y salgan del país, por los pasos fronterizos habilitados que al efecto mantiene esta Institución, registrando sus datos personales en los archivos institucionales.

Estos antecedentes, no son proporcionados de manera voluntaria por la persona contratada, por cuanto el estado control policial es obligatorio para aquellas personas, las que no pueden decidir si se registra o no dicha información.

5.- Ahora bien, los movimientos migratorios que registra una determinada persona, constituye información de carácter personal, protegida y regulada por la Ley Nº 13.628, Sobre Protección a la Vida Privada, cuya norma regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, amparando en definitiva, el bien jurídico de rango constitucional del derecho a la Vida Intima y a la Vida Privada de las personas.

La ley define al dato personal como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", por lo tanto, podemos señalar que los movimientos migratorios que registra una determinada persona, constituye un dato de carácter personal, por cuanto dicha relación con información concerniente a una persona natural identificada, creado ratificado por el propio Consejo para la Transparencia, mediante decisión de amparo Rol A86-09, al denegar acceso a dicha información, por cuanto el peticionario no reunía la calidad de titular del dato personal solicitado.

6.- En este caso, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra autorizada por la citada ley, para efectuar un tratamiento de la información recabada, entendiéndose por tal, conforme a la letra c) de su artículo 2º, "cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizados o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, dissociar, comunicar, codar, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier otra forma", por tratarse de información que forma parte de su competencia, configurándose la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 2º de la citada ley, que autoriza el tratamiento de los datos personales, por parte de un organismo público, siempre que se trate de materias propias de su competencia y se someta a las reglas indicadas en esa norma.

En razón a lo anterior, el registro de las entradas y salidas de las personas controladas por la institución, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, Ley de Extranjería, Decreto Ley Nº 1094 y su Reglamento, D.S Nº 597, cuya información no es obtenida de una fuente abierta de información, sino que es recabada en el cumplimiento de nuestras funciones y misiones institucionales, las cuales solo pueden ser informadas al titular del dato personal o a su mandatarario, debidamente facultado para requerir dicha información, y a los Tribunales de Justicia y Ministerio Público.

7.- En lo que respecta a su petición, la información solicitada, esto es, los movimientos migratorios, de las personas que se individualizan, constituyen un dato de carácter personal, ya que se refieren a hechos o circunstancias de la vida privada o íntima de la persona consultada, como es el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad personal, particularmente referida a la libertad de tránsito regulada en la letra a) del numeral 7º del artículo 1º de la Constitución Política de la República de Chile, que dispone que "toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".

8. De lo anteriormente expuesto, al requerirse información de carácter personal, protegida y amparada por la Ley Nº 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo al titular de dicha información o a su representante, debidamente acreditado, situación que no fue acreditada en su presentación.

RESUELVO:

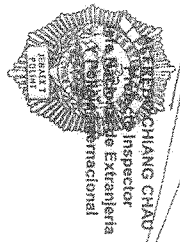
1º.- Según lo indicado precedentemente los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos, a terceras personas que no reúnan la calidad de titulares de la información solicitada.

Por lo anterior, y conforme a la normativa legal vigente, los movimientos migratorios que registre una determinada persona, sólo podrán ser comunicados al titular de la información o a un tercero debidamente facultado para ello, debiendo constar el poder en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, conforme a la exigencia establecida en el artículo Nº 22 de la Ley Nº 19.890, que establece bases de los Procedimientos Administrativos.

2°. En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada por los señores FRANZ MÖLLER MORRIS, RODRIGO GODOY ARAYA y señora María Francisca ONEL FERNÁNDEZ determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento atente "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" al afectar con su entrega o publicidad la intimidad y vida privada del titular de dicha información, conforme lo razonado precedentemente.

3°. Notifíquese a los peticionarios a los correos electrónicos indicado en su presentación, datashumanos@calinetro.cl, fmoller@calinetro.cl, rsodoy@calinetro.cl y franohel@gmail.com.

Saluda a Ud,



RENZUO CHANG CHAO
Inspector General
de Aduanas
Servicio Nacional
de Aduanas

CRM/dem
Distibuidor:
Referencia: 18
Archivo: 18K